

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

INTERLOCUTORIO No. 0457

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001333300220190015801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN PALACIOS CORDOBA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que admitió el recurso de apelación en el presente asunto.

I) ANTECEDENTES

1. El señor Efrain Palacios Córdoba, por conducto de apoderado judicial, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo contenido en el oficio número 20183112423331 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, negó las peticiones del actor¹.
2. Mediante sentencia N° 221 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiunos (2021) el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, accedió a las súplicas de la demanda, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandada² y objeto de solicitud de aclaración por la parte demandante, la cual fue negada por considerar que lo solicitado por esta última, no puede remediarse con una aclaración del fallo sino apelando y dio trámite al mismo; posteriormente, la parte demandante presentó recurso de apelación.
3. Esta Corporación, mediante providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el presente asunto.

I.I. El recurso formulado.

Inconforme con la anterior decisión, el 18 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto que admitió el recurso de apelación en el presente asunto, entre otras razones consideró *“Por tal razón, dentro del término de ejecutoria, se procedió a sustentar el recurso de apelación que sería el procedente contra la sentencia proferida en primera instancia*

¹ Ver Folios 13 del expediente digitalizado en tyba.

² Ver folios 85 - 88 del expediente digitalizado en tyba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

y cuya aclaración fue negada por el aquo, argumentando en primer término que la solicitud de aclaración interpuesta no se presentaba reparo concreto contra la sentencia, mientras que lo contenido en el recurso de apelación permitía presentar argumentos fundados en aras de controvertir la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, el expediente fue remitido a su H.Corporación el 5 de noviembre de 2021 con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como demandada, como fue indicado por el fallador de primera instancia, sin embargo y de la lectura del auto interlocutorio N° 0453 del 12 de noviembre de 2021, se evidencia que su H.Despacho decide admitir solo el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.”

Para resolver, el despacho hace las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 ³, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Asimismo, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia. Asimismo, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Igualmente, el artículo 319 del Código General del Proceso, cuando sea procedente formular el recurso de reposición por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, en los términos del artículo 110 de esa misma normativa. Descendiendo al caso concreto, se tiene que, mediante auto Interlocutorio N° 0453 del 12 de noviembre de 2021, esta Corporación admitió el recurso de apelación formulado en el presente asunto, y con escrito de fecha 18 de noviembre 2021, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición por cuanto considera que la Corporación debió admitir tanto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, como también el interpuesto y sustentado por la parte demandante.

Por lo anterior, el recurso de reposición contra el auto admisorio del recurso de apelación es procedente.

2.2. El caso concreto

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Para responder el presente asunto el despacho, comienza por poner de relieve que el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021, dispone:

“(…) ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.

(…)

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(…)”.*

Al respecto, cabe resaltar que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en tanto que la providencia del 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, fue apelada por la parte demandada y objeto de solicitud de aclaración de la parte demandante; tal solicitud fue resuelta mediante providencia del 26 de octubre de 2021, siendo negada por improcedente y posteriormente se tramitó el recurso de apelación por ser este el idóneo en el caso concreto, de igual forma en el mismo proveído se concedió el recurso de apelación formulado por las partes demandada y demandante pero en la providencia N° 0453 del 12 de noviembre de 2021 se admitió únicamente respecto la parte demandada; luego entonces, revisado el expediente se advierte que el recurso presentado por la parte demandante, también fue sustentado en debida forma, por lo tanto, el despacho concluye que el mismo deben ser admitido.

En ese orden de ideas, dado que el despacho corrobora que le asiste razón al apoderado recurrente, se repondrá el auto interlocutorio N° 0453 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual, esta Corporación admitió el recurso de apelación en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintinueve (2021), proferido por esta Corporación, mediante el cual se admitió el recurso de apelación formulado en el presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva. La cual quedará así:

“PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante, contra la Sentencia N° 0221 del 04 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

notifíquese la presente providencia de manera de personal al Ministerio Público.”

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes, que todo memorial y actuaciones que se quiera allegar al presente proceso, debe ser remitido al siguiente correo electrónico: sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co , dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada